



Al contestar cite el No. 2022-01-918820



Tipo: Salida Fecha: 13/12/2022 04:51:06 PM  
Trámite: 16608 - AUTORIZACIONES DEL ARTICULO 17 LEY 1116  
Sociedad: 900131745 - OIL BUSINESS SERVIC Exp. 70303  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018394

**AUTO**

## SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del proceso

Oil Business Services S.A.S.

### Proceso

Reorganización

### Promotora

Kelly Marcela Morales Jiménez (RL)

### Asunto

Artículo 17 de la ley 1116 de 2006

### Expediente

70.303

## I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2022-01-238105 de 10 de abril de 2022, la promotora y la concursada solicitaron al Despacho ordenar la entrega de dineros depositados en la Fiducia "FIDEICOMISO OBS - ÓRDENES DE SERVICIO". Sustentaron la petición en (i) necesidad de la concursada de tener flujo de caja para continuar con el desarrollo de su objeto social y (ii) la cancelación de las obligaciones denominadas gastos de administración.
2. Previo a resolver sobre la solicitud presentada con memorial 2022-01-238105 de 10 de abril de 2022, mediante Auto 2022-01-681111 de 14 de septiembre de 2022 ordenó a la concursada aclarar la petición en los términos indicados en la parte considerativa de la mencionada providencia.
3. Con el memorial 2022-01-697866 de 21 de septiembre de 2022, la concursada dio respuesta al anterior requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. El Régimen de Insolvencia como mecanismo de protección a la actividad del deudor en reorganización, está orientado por principios como los de universalidad e igualdad (artículo 4, Ley 1116 de 2006). Por el principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Según el principio de igualdad, se debe dar un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos.
5. La concursada puso de presente la necesidad de disponer de los recursos que están en el patrimonio autónomo, a fin de atender los gastos de administración y la operación de la compañía, recursos que en los términos del contrato están destinados al pago de acreencias materia de la reorganización, lo que, dice, alteraría la prelación de créditos y el principio de igualdad concursal.
6. Como materialización de los principios de universalidad, eficiencia y gobernabilidad económica, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece que a partir de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización *"emerge una prohibición de fuente legal cuyo destinatario es el administrador de la sociedad solicitante respecto de la ejecución de (i) actos sustanciales y (ii) procesales.*

- “7. Los actos sustanciales cuya ejecución les queda vedada a los administradores, son (a) reformas estatutarias; (b) constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor; (c) compensaciones, (d) pagos, (e) arreglos; (f) enajenaciones de bienes; (g) operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.*
- “8. Los actos procesales prohibidos para los administradores, son (a) desistimientos; (b) allanamientos; (c) terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; (d) conciliaciones; (e) transacciones.”*
7. Los contratos de fiducia no son ajenos a los efectos del concurso, de manera que el cumplimiento de su finalidad queda supeditado a esta disciplina autónoma e independiente; con reglas que pueden alterar otras disposiciones vigentes en la actividad normal del deudor.
  8. Por tanto, el estudio de cada contrato de fiducia debe hacerse de manera independiente para definir su implicación al concurso, para lo cual es necesario determinar, entre otras cosas, (i) el tipo de fiducia de que se trata, (ii) si el deudor en concurso es el fideicomitente o beneficiario, (iii) si existen obligaciones garantizadas y las mismas están a cargo del concursado, (iv) el tipo de obligaciones y en virtud de qué surgieron, y (v) si los bienes afectos al contrato fueron transferidos por el concursado.
  9. En el caso en particular, el contrato tiene por objeto *“la recepción y administración temporal de los recursos que ingresen al FIDEICOMISO OBS-ÓRDENES DE SERVICIO correspondientes al CINCO POR CIENTO (5%) de cada pago parcial, a manera de retención en garantía, de cada uno de los pagos parciales efectuados por ECOPETROL S.A. a EL FIDEICOMITENTE”*, por lo cual de contera se observa no se trata de una fiducia en garantía o con tal fin.
  10. Adicionalmente, revisado lo expuesto por la concursada, se trata de un negocio válidamente celebrado en el año 2018, para la administración de las retenciones en garantía que se deriven de la ejecución de los proyectos que ésta tiene con Ecopetrol S.A., situación que conlleva a que se trata de un negocio jurídico celebrado por fuera del espectro temporal determinado por el artículo 17 de la Ley 1116 de 20006.
  11. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el patrimonio autónomo no es de aquellos con fines de garantía, fue constituido con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización empresarial, no tiene deudores propios sino que se trata de un administrador de las retenciones en garantía que tiene la deudora efectuadas por Ecopetrol S.A., con lo que se trata de activos de la concursada administrados por un tercero.
  12. Así las cosas, evidencia el Despacho que conforme a lo establecido por el régimen concursal, no le es posible al Juez del Concurso atacar contratos válidamente celebrados con anterioridad al inicio del proceso concursal, en especial conforme a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 1116 de 20006, y el principio de preservación del negocio jurídico.
  13. Por lo tanto, no es posible que este Despacho desconozca los efectos que se derivan del mencionado contrato, máxime cuando el mismo se mantiene vigente y vinculante para las partes. Una providencia en sentido contrario, equivaldría a coadministrar las relaciones jurídicas de la deudora, hecho vedado dentro de la administración de justicia que imparte el Juez del Concurso.
  14. Por lo tanto, es deber de las partes inmersas en el contrato de fiducia que sometan a los términos establecidos dentro del contrato no siendo de competencia de este Despacho ordenarle a la fiduciaria la entrega de los recursos que obren dentro del patrimonio autónomo, sin perjuicio que el mismo contrato así lo habilite. Por tal razón, deberá revisar en cada caso si de las retenciones en garantía practicadas procede la liberación de los recursos conforme lo establece el contrato de fiducia y las relaciones privadas celebradas por la deudora y Ecopetrol, caso en el cual no podrá invocarse la apertura del concurso para la imposibilidad de acceder a los dineros allí consignados.

15. Lo anterior deberá observarse a la luz del impedimento legal que consigo trae el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 en el sentido que los deudores no pueden satisfacer con cargo a su patrimonio sumas que sean objeto del acuerdo de reorganización a celebrarse, con lo cual se advierte a los acreedores, la fiduciaria y la deudora que con cargo a los activos de la concursada, no se pueden atender acreencias objeto del concurso.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E),

**RESUELVE**

Negar la solicitud presentada dentro del memorial 2022-01-238105 de 10 de abril de 2022, conforme a lo expuesto dentro de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**CATALINA LOPEZ VELEZ**

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E)  
TRD: CREDITOS